



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

10970/2022

Incidente N° 6 - IMPUTADO: CÓRDOBA, DANIEL ENRIQUE s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2024.- GW

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Público Oficial en representación de su pupilo Daniel Enrique Córdoba, y

CONSIDERANDO:

I- Que en el escrito de fs. 32/39, la defensa interpone recurso de casación contra la resolución de este Tribunal Oral de fecha 09/09/2024, obrante a fs. 26 (notificada el 10/09/2024, mediante cédula electrónica) en cuanto resolvió: “1º) *NO HACER LUGAR a la detención domiciliaria solicitada en favor de Daniel Enrique Córdoba, conforme se considera, art. 32 ley 24.660.* 2º) *Librese oficio Servicio Penitenciario Provincial, a efectos de que en forma urgente informe sobre cupo disponible para su alojamiento*”; todo ello en los términos de los arts. 456, 457, 459, 463 y ccdtes. del CPPN. El Sr. Defensor se agravia en tanto la resolución recurrida es asimilable a definitiva, porque la denegatoria ocasiona a su defendido un perjuicio en sus derechos de imposible reparación ulterior.-

II- Que este Tribunal tiene en cuenta que el presente planteo casatorio cumplió con los extremos de admisibilidad formal, ello significa que el recurso fue anunciado y deducido dentro de los plazos prescriptos en artículo 463 del ritual.

Que por otra parte, si bien no escapa a este Tribunal que la decisión jurisdiccional contra la cual se plantea el recurso casatorio, no es sentencia definitiva, pues no termina la causa, ni hace imposible su continuación, ni es de los autos que por la naturaleza de las cuestiones que deciden, la ley asimila a sentencia definitiva, este Tribunal encuentra motivos de excepcionalidad que hacen que se expida por la apertura de la jurisdicción de



este Tribunal y que corresponda, por consiguiente, admitir el recurso que se alza contra una decisión valorativa del mismo, toda vez que implica la morigeración del cumplimiento de la pena impuesta sometida al control judicial, que lo hace de tal manera un acto de los calificados como “importantes” a los efectos de su revisibilidad.

En resumen, si bien la sentencia impugnada no tiene carácter definitivo, es de las que son consideradas que se asimilan, en razón de su significación. No ponen fin al proceso, pero discuten el alcance de facultades constitucionales (art. 120 C.N.).

Que, por estas consideraciones, el auto resolutorio en cuestión, debe ser revisado. En consecuencia, corresponde emplazar al recurrente a tenor de lo dispuesto por el art. 464 del C.P.P.N., ordenándose la elevación del expediente a la Cámara Federal de Casación Penal (arts. 456, 457 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Asimismo, las partes deberán constituir domicilio en el radio de la Cámara Federal de Casación Penal.

Por lo que este Tribunal, **RESUELVE:**

I)- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado DANIEL ENRIQUE CÓRDOBA, conforme se considera.- (arts. 456, 457 y ccdtes. del C.P.P.N.).-

II)- EMPLAZASE al recurrente a que comparezca a mantener el recurso ante la Cámara Federal de Casación Penal, por el término de ocho días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en este Tribunal.- (Art. 464 del C.P.P.N.).-

III) ORDÉNASE a las partes a que constituyan domicilio en el radio de la Cámara Federal de Casación Penal.

IV) ELEVESE a la Cámara Federal de Casación Penal.-

V) REGISTRESE - HAGASE SABER

